

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Concordia, 03 de febrero de 2022. Señora juez, el término concedido a la parte demandante, para que llenara requisitos, se venció 02 de febrero corriente. Dentro del término, no se recibió pronunciamiento alguno. Provea

EDITH RODRIGUEZ T
Secretaria

Concordia (Ant.), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|----------------------------------|
| Proceso | : Verbal CECMR |
| Demandante | : Regina Vélez Saldarriaga |
| Demandado | : Luis Eduardo González |
| Radicado | : 05 209 34 89 001 2022 00005 00 |
| Interlocutorio | : 017 |
| Tema | : Rechaza demanda |

En la referida demanda, mediante auto del 24 de enero, se inadmitió la misma y se solicitó:

1. Toda vez que el decreto 806 de 2020, es complementario y no derogatorio, y dado que se requiere acreditar los documentos que se enviaron al demandando, deberá el apoderado aportar copia cotejada, como lo exige el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP; en concordancia con la parte final del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que indica: *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Consecuente con lo anterior, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que señala: *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**”* (Se resalta)
3. Se aportará en ambos casos, constancia de recibido por parte del demandado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dentro del término concedido, la parte demandante guardó silencio frente a los requisitos exigidos por el despacho; por ello, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo tanto, este JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurado por **REGINA VÉLEZ SALDARRIAGA** contra **LUIS EDUARDO GONZALEZ**.

SEGUNDO: Previa anotación en el registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

ERT

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e18c70b1f8749eebba67225f5e3c18ac885d801b93ef38185993c6468e2b4**

Documento generado en 03/02/2022 07:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>